



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL**

**Radicado:** 05 001 60 00000 2020 00582  
**Procesado:** Aurelio Galvis Montoya  
**Decisión:** Confirma  
**Juzgado de Origen:** Juzgado 15 Penal del Circuito  
**Magistrado ponente:** Juan Carlos Acevedo Velásquez

Aprobado acta No. 279

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de José Alveiro Giraldo Gómez en su condición de poseedor, contra la decisión adoptada por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín mediante la cual dispuso la entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 01N-174441 y 01N-52187 a favor de Dennis Albert y Walter Hernando Ángel Studinski.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 HECHOS

Los hechos que motivaron la emisión de la sentencia anticipada condenatoria fueron resumidos por el funcionario de conocimiento en remisión al escrito de acusación de la siguiente manera:

*“... Los hermanos DENNIS ALBERT ÁNGEL STUDINSKI Y WALTER HERNANDO ÁNGEL STUDINSKI mediante sucesión intestada tramitada en la Notaria 19 del Círculo de Medellín según escritura pública 1404 del 17 de marzo del 2014 adquirieron el pleno dominio de dos bienes inmuebles dada la muerte de su padre GERMAN HERNANDO ANGEL ECHEVERRY, INMUEBLE Nro. 1 ubicado en la Calle 55 Nro. 40-90 con matrícula inmobiliaria 01N-174441 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, INMUEBLE No 2 ubicado en la Calle 55 Nro. 40-100, con matrícula inmobiliaria 01N-52187 también de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte, registro que se llevó a cabo por la suma de \$344.344.000.*

*Los anteriores ciudadanos Colombo Americanos tenían fijada su residencia en el exterior y otorgaron poder a una agencia de arrendamiento para su administración; pero el 1º de julio del 2014 ambos fueron suplantados ante la Notaría 27 del Círculo de Medellín, y fueron despojados de sus dos inmuebles.*

**HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES QUE SOPORTAN EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CALIDAD DE AUTOR** en la ciudad de Medellín, el día 1º de julio del año 2014, el ciudadano AURELIO GALVIS MONTTOYA falsificó el documento público consistente en la escritura pública 1242, que servía de prueba para demostrar la

*titularidad de un inmueble; esta falsificación la realizó suplantando al verdadero propietario que se encontraba en el exterior (DENNIS ALBERT ÁNGEL STUDINSKI) dado que las huellas estampadas en el cuerpo de la escritura pública Nro.1242 no corresponden..." al mismo "...sino a AURELIO GALVIS MONTOYA*

***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES QUE SOPORTAN EL DELITO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CALIDAD DE COAUTOR EN LA MODALIDAD DE UN CONCURSO DE SEIS OPORTUNIDADES.***

*En la ciudad de Medellín, en la línea de tiempo comprendida entre el primero de julio de 2014 a 30 de abril de 2015, el ciudadano AURELIO GALVIS MONTOYA, mediando acuerdo común con división de trabajo donde unos suplantaban a los verdaderos propietarios poniendo su huella y su firma, otros fabricaban las cédulas falsas, otros aparecían firmando como supuestos compradores etc.; en esta pluralidad de personas y de funciones se ha logrado identificar y capturar a Jhon Jairo Suaza actualmente detenido por estos mismos hechos y Gustavo Alberto Morales (quien fuera detenido por estos mismos hechos pero murió) y otras personas aún sin identificar, para obtener los documentos públicos consistentes en escrituras públicas que podían servir de prueba de titularidad y transferencia de los inmuebles, indujeron en error a varios servidores públicos en su calidad de notarios, en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar una manifestación falsa, pues no se trataba de una real compraventa en tanto que los documentos no fueron suscritos por los verdaderos titulares. Sobre el inmueble No 1 con matrícula inmobiliaria 01N-174441, el ciudadano AURELIO GALVIS MONTOYA mediando acuerdo común con JHON JAIRO SUAZA, Y GUSTAVO ALBERTO MORALES -detenido y fallecido --y otras personas aún sin identificar, indujeron en error a los notarios 27, 17 y 4 del círculo de Medellín, para la obtención de los siguientes documentos públicos consistentes en escrituras públicas, haciéndole consignar manifestaciones falsas en tanto que los verdaderos propietarios fueron suplantados.*

1) Para la obtención de la Escritura Pública Nro. 1242 del 1 de julio del 2014 inducen en error al notario 27 a través de la suplantación de los verdaderos propietarios DENNIS ALBERT Y WALTER HERNANDO ANGEL STUDINSKI para la venta del predio ubicado en la Calle 55 Nro. 40-90 al señor JOHN JAIRO SUAZA; 2) para la obtención de la escritura pública 3146 del 5 de noviembre de 2014 inducen en error al notario 17 del Circulo de Medellín donde JOHN JAIRO SUAZA constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía en favor de LUIS FERNANDO RESTREPO MUNERA, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 55 No. 40-90. 3) Para la obtención de la escritura pública nro.1078 del 18 de marzo de 2015 inducen en error al notario cuarto donde se consigna una falsedad porque se vende a un tercero sin tener la disponibilidad jurídica para hacerlo.

Sobre el inmueble No 2 con matrícula inmobiliaria 01N-52187 el ciudadano AURELIO GALVIS MONTOYA mediando acuerdo común con JHON JAIRO SUAZA y GUSTAVO ALBERTO MORALES detenido y fallecido y otras personas aún sin identificar, para obtener escrituras públicas que pueden servir de prueba, inducen en error a los notarios 16 y 19 de esta ciudad; es así que para obtener la escritura pública número 4920 de noviembre 2014 inducen el error al notario a 16 haciéndole consignar una información falsa porque los Studinski no vendieron a Gustavo Alberto Morales quien luego fue capturado por estos mismos hechos y fallece. De igual manera, para obtener la escritura pública 921 de 25 de febrero de 2015 inducen en error al notario 19 del círculo de Medellín haciéndole consignar una manifestación falsa al hipotecar el inmueble. Luego para obtener la escritura pública número 1595 del 20 de marzo de 2015 inducen en error al notario 19 de Medellín, haciéndole consignar una manifestación falsa consistente en la venta de este inmueble a un tercero por quien no tenía la disponibilidad jurídica para hacerlo.

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES QUE SOPORTAN EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL LA CALIDAD DE COAUTOR EN LA MODALIDAD DE UN CONCURSO HOMOGÉNEO DE 8 REGISTROS O**

**ANOTACIONES** *En la ciudad de Medellín, en la línea de tiempo, primero de agosto de 2014 a 30 de abril del año 2015, el ciudadano AURELIO GALVIS MONTOYA mediando acuerdo común con JHON JAIRO SUAZA ACTUALMENTE DETENIDO POR ESTOS MISMOS HECHOS Y GUSTAVO ALBERTO MORALES detenido y fallecido y otras personas aún sin identificar a través de medio fraudulento (suplantar a los verdaderos propietarios, hipotecar, y luego vender a un tercero) inducen en error al registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín para obtener ocho anotaciones en los cuerpos de dos folios de matrícula inmobiliaria, actos administrativos contrarios a la ley porque estaban precedidos de suplantaciones y falsedades. Las obtenciones de estos actos administrativos se materializaron en las siguientes anotaciones:*

*En el inmueble distinguido con el folio 01N-17441 se induce en error al registrador de la zona norte de la ciudad de Medellín por medios fraudulentos (suplantar a los propietarios) para obtener cuatro actos administrativos consistentes en los registros o anotaciones 17, 18, 19, y 20 entre el 1 de agosto del año 2014 al 30 de abril del año 2015, estos actos administrativos que mutaron la realidad, despojaron a los Studinsky de sus bienes inmuebles, estos actos administrativos materializados en estas cuatro anotaciones fueron contrarios a la ley porque estuvieron precedidos de la suplantación huellas y firmas de los verdaderos propietarios..." las mismas que se hicieron en múltiples anotaciones, concretamente respecto del inmueble 01N174441 del número 17 al 20, en tanto que en relación con el inmueble 01N52187, las anotaciones del número 24 al 28, todas en la oficina de Registro de instrumentos públicos, zona norte de esta ciudad."*

En audiencia preliminar celebrada el 3 de julio de 2020 por la Juez 14 Penal Municipal de Medellín, Aurelio Galviz Montoya se allanó a los cargos formulados por la representante de la Fiscalía General de la Nación, a saber por su participación, en condición de autor, de

ocho (8) fraudes procesales en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con seis (6) obtenciones de documentos públicos falsos y una (1) falsedad material en documento público agravado por el uso.

Atendiendo a lo anterior, la actuación pasó a conocimiento del Juez 15 Penal del Circuito de Medellín, quien, luego de realizada la audiencia de verificación del allanamiento y del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el veinticinco (25) de noviembre de 2020 emitió sentencia anticipada en correspondencia con los cargos formulados y libremente aceptados por el imputado, en la cual condenó a Aurelio Galvis a la pena principal de 105 meses de prisión y multa en cuantía equivalente a 800 s.m.l.m.v., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad.

Contra esa sentencia, en punto a la negativa a sustituir la prisión intramuros por domiciliaria y a la entrega material de los inmuebles involucrados, interpusieron en esa ocasión recurso de apelación el representante del Ministerio Público y el apoderado de las víctimas.

El 20 de mayo de 2021 esta misma Sala, adicionó el numeral 5º de la mencionada decisión y, ordenó la entrega material de los inmuebles ubicados en la calle 55 No. 40-90 y 40-100 (matrículas inmobiliarias 01N-174441 y 01N-52187, respectivamente) a favor de los hermanos Dennis Albert y Walter Hernando Ángel Studinski,

para lo cual el juzgado de primera instancia adoptará las medidas pertinentes.

En cumplimiento de la determinación adoptada por este Tribunal el funcionario de conocimiento dispuso la entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 01N-174441 y 01N-52187 a favor de Dennis Albert y Walter Hernando Ángel Studinski (titulares de derecho de dominio) y para ello comisionó a la Inspección de Permanencia Dos – Turno Uno de Robledo; despacho que el 23 de abril de 2023 inició la diligencia de entrega de inmuebles, no obstante, se presentó oposición por parte del abogado Juan Felipe Hernández Rojas en calidad de apoderado del señor José Alveiro Giraldo Gómez quien entre otros fundamentos, indicó que, el opositor no solo es poseedor sino también propietario inscrito del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-52187, pues no existe ninguna medida de cancelación de la anotación que otorga dominio en favor del oponente, es decir, en la M.I. no se encuentra consignada ninguna inscripción de demanda, ni cancelación de anotación de la titularidad del señor José Alveiro Giraldo Gómez.

Además, los inmuebles fueron unidos materialmente y en el mismo se encuentran algunos locales comerciales, uno de los cuales cuenta con el número 40-98 que no fue objeto de la comisión.

El 1º de mayo de la presente anualidad la inspectora resolvió la oposición presentada y dispuso rechazar de plano dicha solicitud y

en consecuencia la entrega de los inmuebles, aduciendo que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

En escrito presentado el 5 de mayo siguiente el apoderado manifestó que al haberse negado los recursos de ley y no haberse remitido las diligencias al juez comitente para que resolviera la oposición se están vulnerando los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de su defendido, por lo que solicitó reponer el auto fechado 1º de mayo, por lo menos en el sentido de conceder los recursos de reposición y apelación, en subsidio el de queja.

El 9 de mayo la doctora Luz Eugenia Vásquez Molina en su condición de Inspectora de Permanencia Dos – Turno Uno accedió a tal pedimento en el sentido de *“reconocer al señor JOSE ALVEIRO GIRALDO GOMEZ, el recurso de APELACION EN QUEJA, en contra del auto que decidió rechazar de plano la Oposición a la diligencia de entrega de los inmuebles de la calle 55 40-90 y 40-100”*, ordenando remitir la actuación al Juzgado 15 Penal del Circuito con el fin de que se pronuncie acerca de la oposición presentada dentro de entrega de los inmuebles ordenada.

### **3. LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 1º de junio del presente año el Juzgado 15 Penal del Circuito de esta ciudad corrió traslado a la parte que solicitó la entrega de los inmuebles por el término de tres (3) días, una vez vencido mediante auto adiado el 26 de junio advirtió que con relación a la falta de competencia que predica el recurrente la Corte Suprema de Justicia



en la sentencia de tutela STC-16133-2018 analizó los presupuestos del artículo 309 del C.G.P. y estableció las siguientes hipótesis referentes al rechazo y a la admisión de la oposición a la diligencia de entrega (teniendo en cuenta que dicha norma es aplicable dentro del trámite de oposición a la diligencia de secuestro tal como lo establece el artículo 596 ibídem, así:

*"La primera de ellas, es que se rechace la "oposición", en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.*

*La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:*

*(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la "decisión", de modo que el "secuestro" no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que "Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)". Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que "si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás".*

*(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, "hipótesis" en la cual "el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro" (numeral 5).*

*Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la "insistencia" de la parte actora el legislador dispuso un "procedimiento" para dilucidar si el "opositor" tiene o no el "derecho" alegado y reconocido en la "diligencia", en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.*

*En tal circunstancia se distinguen a su vez dos "supuestos", dependiendo de si el juez que adelanta el "proceso" es quien practica la "diligencia".*

*En ese orden, dispone el numeral 6 que "cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda". Pero si "si la diligencia se practicó por comisionado", según el numeral 7, "y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente" para que surta dicho "trámite". Empero, si la "oposición es parcial" "la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia". Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los "bienes" excluidos de la "oposición", de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el "juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente".*

*Dicho en otras palabras, la "admisión de la oposición" ante la "insistencia del interesado en el secuestro" se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el "juez de conocimiento" agote con posterioridad un "procedimiento" para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la "diligencia" o luego de "remitido el despacho comisorio" si lo hizo el "comisionado".*

*Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las "facultades" que apareja la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes".*

*Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso"*

*en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".*

*De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto."*

Concluyendo que en el presente asunto se ajusta plenamente a la primera de ellas, esto es a la consagrada en el numeral 1º del artículo 309 del C.G.P., en lo que respecta a la competencia del comisionado para rechazar de plano la oposición y disponer la entrega de los inmuebles, por ello la segunda hipótesis no es aplicable para este caso particular, pues aunque el opositor haya insistido en la entrega, no había lugar a remitir las diligencias al comitente simplemente porque la oposición fue rechazada de plano, con base en el análisis de las pruebas practicadas por el comisionado.

En ese orden de ideas, no hay lugar a acoger los argumentos presentados por el recurrente respecto al rechazo de plano de la oposición; sin embargo, respecto de la negativa para la interposición de los recursos de ley, de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G.P., para lo cual repuso el numeral tercero del auto proferido por la Inspección de Permanencia Dos –

Turno Uno de Robledo y, en su lugar concedió el recurso de apelación ante este Tribunal.

#### **4. APELACIÓN**

Para el recurrente es claro que la decisión que tomó la inspectora comisionada frente al recurso de queja, tácitamente dejó sin efecto lo actuado por dicho despacho ante su evidente incompetencia para resolver la oposición y, en consecuencia devolvió la actuación al Juzgado 15 Penal del Circuito para que este fuera quien resolviera sobre la misma, no para que resolviera sobre el recurso de reposición.

La inspectora consiente de su incompetencia fue clara en el sentido de que quien debía resolver la oposición era el juzgado comitente y así lo expresó claramente en el numeral segundo de la parte resolutive de su decisión al expresar que:

*“SEGUNDO: Remitir todas las actuaciones al JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, **a fin de que allí se proceda a resolver la Oposición** presentada dentro de la realización de la diligencia iniciada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **y a que se pronuncien respecto de la nueva nomenclatura que se informó al momento de la diligencia**”.*

Insistió que la inspectora de policía comisionada no era la competente para resolver la oposición y por lo tanto se equivoca el funcionario de primer nivel al confirmar el rechazo de plano de la decisión emitida por esa funcionaria administrativa, pues en su

sentir debió asumir el conocimiento de la oposición y resolverla luego del análisis de la prueba aportada en la diligencia; bajo ninguna justificación el juzgado puede convalidar la decisión de una funcionaria incompetente; pues la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que inmediatamente se presenta la oposición, el comisionado inspector de policía debe inmediatamente remitir tal actuación al juez comitente para que defina en derecho, ya que aquel no es el competente para pronunciarse sobre la misma.

La providencia de tutela citada por el *a quo* en la decisión confutada es totalmente inaplicable, porque ese caso corresponde a un proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia S.A. que adelantaba contra Fabián Andrés Camelo González evento en el que el Juez civil del circuito de Chocontá, comisionó al Juez Civil Municipal de dicha localidad para la entrega de un bien, quien actuó como comisionado fue una inspectora de policía, funcionaria que de acuerdo a la jurisprudencia es totalmente incompetente y carece de jurisdicción para pronunciarse sobre la oposición.

Pero además, la inspectora no tuvo en cuenta al resolver la oposición ninguna de las pruebas aportadas, ya que claramente expresó no ser competente para hacer dicho análisis, por lo que la decisión adolece del defecto fáctico por inobservancia de las pruebas obrantes en el proceso y se estructura como vía de hecho.

Frente al auto emitido por el juzgado de primer grado adujo que se centró en hacer un análisis que resultó ser equivocado sobre la competencia de la inspectora para resolver la oposición, pero no resolvió la oposición presentada, cuyo deber le asigna la ley, desconociendo el propósito de la inspección de policía comisionada

al devolver lo actuado y lo establecido en el numeral 7º del artículo 309 del C.G.P.

Solicitando de esta manera revocar el auto recurrido y ordenar al Juzgado 15 Penal del Circuito que trámite desde el inicio la oposición presentada por el señor José Alveiro Giraldo Gómez en la diligencia realizada el 23 de abril de la presente anualidad, para lo cual deberá considerar toda la prueba allegada al trámite.

### **SE CONSIDERA**

El Tribunal es competente para conocer de la decisión adoptada por el Juzgado 15 Penal del Circuito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 34-1 y 177-4 de la Ley 906 de 2004, la cual es objeto de debate.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, a través del exhorto 001 del 28 de julio de 2022 el funcionario de primera instancia comisionó al Inspector de Policía de Medellín (R) para que realizará la entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 01N-174441 y 01N-52187 a favor de Dennis Albert y Walter Hernando Ángel Studinski, sin aclarar que frente a esta diligencia no procedía ninguna oposición por tratarse de una restitución de los bienes a sus legítimos propietarios.

Pues, se trata de una orden judicial emitida por este Tribunal dentro de un proceso penal que se adelantó contra Aurelio Galvis Montoya, en donde se reconoció la condición de víctima a Dennis Albert y Walter Hernando Ángel Studinski, por ello, se dispuso la entrega

material de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 01N-174441 y 01N-52187 a los mencionados ciudadanos, de ahí que no pueda suspenderse la diligencia de entrega de los bienes inmuebles comprometidos, pues tal determinación en punto a la restitución de los predios a los titulares de derecho de dominio fue adoptada por esta misma Sala en aras de restablecer el derecho de las víctimas, lo que implicó la reincorporación de los predios al patrimonio de las víctimas y el restablecimiento del derecho a la propiedad.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 906 de 2004, el restablecimiento del derecho funge como un principio rector del procedimiento penal, en este caso particular la Sala restableció el derecho de dominio o propiedad de los bienes objeto de delito, el cual debe ser materializado a través de la entrega de los inmuebles, ya que, si bien José Alveiro Giraldo Gómez, no fue convocado como tercero de buena fe al trámite del proceso y no ha sido escuchado respecto de sus derechos, también lo es que, ello no puede constituir una carga adicional a las víctimas obligándolas a iniciar una nueva acción en otra jurisdicción para procurar su restitución, pues en principio no resulta suficiente la cancelación del registro fraudulento, cuando los bienes siguen en posesión de un tercero.

En efecto dado el rol de las víctimas en el proceso penal, a partir de las previsiones legales y consideraciones de la Corte Constitucional en juicios de constitucionalidad de normas procesales penales, la Sala reconoce la prevalencia dentro de la tensión que surge de sus derechos sobre los de los terceros de buena fe que resultan afectados patrimonialmente a consecuencia de la medida de restablecimiento del derecho que se concreta.

Aquello que observa la Sala es que los argumentos del abogado recurrente pretenden desconocer el proceso penal, la autoridad y las decisiones judiciales y con ello revivir controversias de la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y en la que se ordenó el restablecimiento de los derechos quebrantados a causa del delito; por eso, en la providencia se dispuso la entrega a Dennis Albert y Walter Hernando Ángel Studinski de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 01N-174441 y 01N-52187, por tanto, resulta bastante diáfano que estas personas no puedan oponerse a la diligencia de entrega y ello es razonable porque este aspecto ya fue debatido en un proceso penal, permitir a un tercero que no fue reconocido como víctima dentro de la actuación sería tanto como retrotraer el trámite ya surtido, como al parecer lo entiende el censor.

Es evidente que las peticiones que presentó el apoderado de José Alveiro Giraldo Gómez constituyen maniobras dilatorias y entorpecedoras de la actuación que, en virtud del artículo 139 numeral 1º del C.P.P., debieron ser rechazadas de plano por el juez comitente, puesto que desde el 20 de mayo de 2021 esta misma Sala ordenó la entrega material de los inmuebles, por lo que afirmar su desconocimiento, siendo abogado, y habiendo interpuesto acciones de tutela en contra de la decisión adoptada, resulta arbitrario y desconocería la orden judicial proferida en favor de las víctimas, quienes demostraron ser los titulares de derecho de dominio.

Además, debe recordarse que el delito no puede ser fuente válida de derechos, con esta postura la Sala Penal de la Corte Suprema de



Justicia ha privilegiado el derecho de la víctima del injusto, a que las autoridades adopten las medidas eficaces y apropiadas para el restablecimiento del derecho y la reparación al interior del proceso penal, tendientes a hacer cesar los efectos producidos por la conducta punible y a que las cosas retornen al estado original en que se encontraban antes de su ejecución, con el fin de desvirtuar los derechos que se arrogaron de manera contraria al ordenamiento jurídico.

Ello sin perjuicio de reconocer que la conducta delictiva puede afectar económicamente a terceros (también víctimas) y la buena fe con la que procedieron, quienes necesariamente, deberán acudir a la vía civil para que allí sean escuchadas y debatidas sus pretensiones.

Entonces, a pesar que el juez comitente no advirtió que contra la diligencia de entrega no procedía ninguna oposición, palmaria resulta la improcedencia de esta, derivada en la apertura del incidente deprecado por el apoderado de José Alveiro Giraldo Gómez, por cuanto la orden de entrega de los predios obedeció a la decisión proferida el 20 de mayo de 2021 por este Tribunal, con el fin de restablecer los derechos de las víctimas reconocidas dentro de este trámite; no es dentro del proceso penal que Giraldo Gómez puede demandar el derecho que dice tener sobre los bienes objeto de controversia.

La confusión en la que incurrió el juzgado de primer grado terminó por amalgamar los derechos tanto de las víctimas como del tercero,

toda vez que a este le asiste el derecho de ser escuchado en la jurisdicción civil y la demora injustificada de la entrega de los bienes podría conllevar a la prescripción de las acciones correspondientes.

En consecuencia, la Sala decreta la nulidad del auto adiado 9 de mayo de 2023 por medio del cual la Inspectora de Permanencia Dos – Turno Uno de Robledo, concedió el recurso de apelación presentado por el abogado de José Alveiro Giraldo Gómez y, en consecuencia dispone la entrega material inmediata de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 01N-174441 y 01N-52187 a favor de Dennis Albert y Walter Hernando Ángel Studinski, sin lugar a oposiciones o incidentes dentro del trámite.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 9 de mayo de 2023 por medio del cual la Inspectora de Permanencia Dos – Turno Uno de Robledo, concedió el recurso de apelación presentado por el abogado de José Alveiro Giraldo Gómez

**Segundo:** En consecuencia de lo anterior, se ordena a esta funcionaria que haga la entrega material inmediata de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 01N-

174441 y 01N-52187 a favor de Dennis Albert y Walter Hernando Ángel Studinski, sin lugar a oposiciones o incidentes dentro del trámite.

Por el Magistrado Sustanciador se citará a la audiencia de lectura de la providencia, en la cual se notificará en estrados su contenido, luego de lo cual se remitirá la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Cúmplase.**



**Juan Carlos Acevedo Velásquez**

Magistrado



**Óscar Bustamante Hernández**

Magistrado



**Leonardo Efraín Cerón Eraso**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Acevedo Velasquez**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Oscar Bustamante Hernandez**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0c1400d7ff421943d05440ed079ac5469f5fe5c420e41e9a5bd4ed713c5b39**

Documento generado en 05/12/2023 10:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**